



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a calificar la demanda ejecutiva presentada por la sociedad COOPENSIONADOS S.C. en contra de la señora Lidia Gutiérrez de Borrero, sino fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la misma.

En efecto,

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte ejecutante pretende el recaudo del importe contenido en el pagaré No. 0000000000096954, suscrito por la señora Lidia Gutiérrez de Borrero quien tiene como domicilio este municipio.

Es por ello que en el presente asunto existe un fuero concurrente de competencia, en la medida que la parte demandante puede a su arbitrio escoger si presenta la demanda ejecutiva en el lugar de domicilio del demandado {art. 28 num. 1º C.G.P.} o donde deben cumplirse las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo {art. 28 num. 3 ib.}, dicotomía que en todo caso es posible superar, con la elección que haga la parte interesada.

Planteamiento que se refuerza por lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 26 de febrero de 2019 (AC611-2019), cuando señaló:

*"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor*



de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Pues bien, según se observa en el libelo inicial la parte ejecutante indicó en el acápite denominado "*Competencia y procedimiento*" que:

*"Conforme a lo establecido por el artículo 28 del C.G.P y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio **la competencia por factor territorial corresponde a los jueces de Bogotá D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del Pagaré número 0000000000096954**, pues fue el lugar establecido por su legítimo tenedor como el lugar donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del título valor."*  
(Negrilla para resaltar)

Escogencia que coincide con la que se encuentra impuesta en el pagaré báculo de la ejecución, en la medida que en el cartular se pactó que el lugar donde habrían de satisfacerse las prestaciones dinerarias sería la "*calle 94ª No. 13-91 Bogotá D.C*"

De ahí que acorde con esta manifestación de la parte ejecutante, la competencia territorial para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COOPENSIONADOS S.C., se radicó en los Jueces de categoría municipal de la ciudad de Bogotá, apoyado en que es esta capital, donde deben cumplirse las obligaciones derivadas del título ejecutivo {num.3 art. 28 CGP} y no en este Despacho, como erradamente lo concluyó el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio en el proveído del 25 de febrero de la corriente anualidad.



Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se remita la presente demanda para que sea repartida entre los H. Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia de ello, en los libros y el sistema de información respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COOPENSIONADOS S.C. en contra de la señora Lidia Gutiérrez de Borrero, por falta de competencia territorial. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Por secretaría, de forma inmediata remítase la misma para que sea repartida entre los H. Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia de ello, en los libros y el sistema de información respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Vidales Bermudez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barranca De Upia - Meta**

Ejecutivo

Radicado: 501104089001-2022-00028-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430c634a91c7ec906bc64bf5c88dd7a5e9a1b1fefcc0db331212f8a39e3  
546e5**

Documento generado en 16/05/2022 01:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**